

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. trece de julio de dos mil veintidós. -

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
028 2022 00514**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el **Juzgado 28º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Johana Yinneth Gómez Sierra**, contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* declaró la improcedencia del amparo invocado por hecho superado, tras considerar que se encuentra satisfecho el derecho de petición desde su punto de vista objetivo, a partir de la respuesta que fue ofrecida por la entidad tutelada el pasado 6 de junio de 2022, la cual comunicó a la dirección física y electrónica informada por la petente. Estimó que al interior de esa comunicación, se generó la entrega de los estudios técnicos de campo y estudios de laboratorio generados al contador “**IBELCONTA SERIE 09015IBO35504**” retirado el 21 de enero de 2017, por medio de los cuales se determinó su “*alteración*” y frente a la entrega de la copia de la actuación por medio de la cual se sancionó al señor Gabriel Gómez Barrera, se explica que para la cuenta contrato No. 9016337 no se inició actuación administrativa, considerando que el titular del contrato se acercó voluntariamente a las instalaciones de la empresa y firmó el acta de aceptación Z4-938-18 de 09 de agosto de 2018. Razones por las que también el aspecto subjetivo de la petición se encuentra satisfecho, puesto que la empresa accionada procedió a generar una respuesta concreta sobre cada punto endilgado por la solicitante, encontrándose satisfecha y resuelta esa solicitud.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la tutelante manifestó que a partir de la respuesta ofrecida por la Empresa de acueducto no se resuelve de fondo la petición elevada, en cuanto se limitan hacer referencia a un estudio pero no lo aportan, y es el que están reclamando por cuanto se realizó respecto de un medidor que no corresponde con ese supuesto estudio, es que están obligando a su padre a pagar unos recursos que no debe pagar, por tanto es de vital importancia que les entreguen la experticia técnica del medidor que fue retirado del predio de su padre, tal y como se manifestó en la solicitud de derecho petición y de tutela.

Agregó, que a través de acto administrativo S-2021-316923 de fecha 15 de octubre de 2021 y notificado el 20 de octubre de 2021 por correo [joyigosi@hotmail.com](mailto:joyigosi@hotmail.com) allegó el acto administrativo S-2021-036939 y un informe de revisión física de medidores usados de laboratorio de medidores de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP bajo N° Lote

140000865861 con numero de suborden 820864488 asegurando que este acto fue notificado si presentar una prueba real que demuestre la notificación que no recibimos del acto administrativo S-2021-316923 el 15 de febrero de 2021.

Señaló que en el informe de revisión bajo N° Lote 140000865861 con numero de sub orden 820864488 existe falsedad en documento público toda vez que no tiene razón de ser que el responsable técnico el señor CARLOS ANDRÉS BERNAL SALDAÑA y el director de servicios técnicos JORGE JAVIER CARRILLO VELILLA en la revisión física del medidor de marca IBELCONTA con serial N° 09015IB035504 se refieran al medidor número de serie 13759444 diámetro ½” de marca BAYLAN emitiendo un estado dañado con Observación 1: Daño en la unidad de trasmisión magnética Observación 2: Anillo plástico dañado; porque este medidor a hoy 14 de junio de 2022 se encuentra instalado y en funcionamiento y no existía y/o existió solicitud de revisión técnica frente a este medidor, el técnico no puede certificar la revisión de un medidor que no se encontraba en su poder, inclusive este medidor en la fecha de la supuesta revisión física del medidor de marca IBELCONTA con serial N° 09015IB035504.

Pidió que se revoque el fallo de primer grado y que se ordene a la E.E.U.U que resuelva de fondo su petición, suministrado la información solicitada.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado.

Es así como se encuentra demostrado que la accionante por conducto de la defensoría del pueblo radicó el 19 de abril de 2022 radicado No. S 2022 029121 ante la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá* derecho de petición a partir del cual reclamó expresamente:

*“... 1. Solicitamos entregarle copia de los estudios técnicos de campo y estudios de laboratorio respecto del contador IBELCONTA SERIE 09015IB035504 el cual fue retirado el 21 de enero de 2017, por medio de los cuales determinaron su alteración. 2. Entregar copia de la actuación por medio de la cual se sanciono al señor GABRIEL GOMEZ BARRERA con C.C. No. 19.120.148, por consumo irregular de agua en el predio ubicado en la Diagonal 32 D bis sur # 11 H – 39 barrio la Resurrección con respecto al contador IBELCONTA SERIE 09015IB035504. 3. Entregar copia de las notificaciones personales respecto de la actuación que lo sanciono...” (Sic).*

Pedimento frente al cual, la sociedad accionada en mención defendió que había dado respuesta a tal pedimento y que, con ocasión de la acción de tutela de la referencia, dio alcance a la misma el pasado 6 de junio de 2022, pronunciamiento a partir del cual le manifestó frente al primer cuestionamiento que *“ Verificados los antecedentes de la cuenta contrato 9016337, se determina que el medidor retirado del predio el día 11 de diciembre de 2020, fue remitido al laboratorio de medidores con el fin de determinar su estado de funcionamiento, una vez realizadas las correspondientes pruebas, el laboratorio emitió concepto medidor DAÑADO con observación: Daño en la unidad de trasmisión magnética y Anillo plástico dañado, lo que determina desgaste normal por el uso del aparato, es de mencionar que dicho concepto fue remitido en su momento mediante el oficio S-2021-036939 de fecha 11 de febrero de 2021...” (Sic).*

A su vez con los anexos de contestación de tutela se aporta copia de informe o experticia del laboratorio de medidores de la Empresa de Acueductos de Bogotá "INFORME: REVISION FISICA DE MEDIDORES USADOS" suscrito por el responsable técnico y director de servicios técnicos.

Y frente a los otras dos peticiones les manifestó sobre imposibilidad de suministrar esos documentos porque " *...para la cuenta contrato 9016337 no se inició actuación administrativa en consideración a que el señor GABRIEL GOMEZ BARRERA se acercó voluntariamente a las instalaciones de la empresa donde se le explico la anomalía encontrada en el predio y firmo el acta de aceptación Z4- 938-18 de fecha 09 de agosto de 2018, por lo tanto, no se inició actuación administrativa motivo por el cual no se registran notificaciones donde se informe la anomalía detectada en el predio...*"

En efecto, memórese que, el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que " *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*", razón por la cual, se advierte tal como estimo el *a quo* que la sociedad accionada cumplió con dicha carga, pues se le resolvieron todas y cada una de sus solicitudes, sin que se advierta menoscabo alguno al derecho de petición de la actora.

Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : " *(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)*".<sup>3</sup>

Razones por las cuales, en el caso de marras se concluye que no existe vulneración a la garantía constitucional de petición en contra de la actora porque las respuestas ofrecidas se ajustan a las subreglas reseñadas por la jurisprudencia antes descritas, pues en el curso de la primera instancia se acreditó la existencia de una respuesta de fondo, congruente y efectivamente notificada al interesado.

Siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Luego, en punto de los argumentos de la impugnante debe precisarse que los mismos además de sorpresivos pues no fueron enunciados con la demanda constitucional y por tanto no pueden ser debatidos ahora en sede de impugnación en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la tutelada, escapan la órbita del derecho de petición y de la acción constitucional, pues cualquier irregularidad en que haya incurrido la empresa de servicios públicos en el trámite de suspensión del servicio público domiciliario de agua de su predio por supuesta por aceptación de consumos no autorizados, debe ser dilucidado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo eficaz e idóneo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración, ello dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y como quiera que nada se advirtió sobre configuración de un perjuicio irremediable.

Igualmente, ante cualquier delito de falsedad que en dicho trámite se advierta, a decir de otro de los argumentos descritos en escrito de impugnación, justamente amen de ese principio de residualidad, puede incoar las denuncias pertinentes ante las autoridades competentes de indagar sobre la comisión de conductas punibles, cual es, la Fiscalía General de la Nación.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el *Juzgado 28° Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm